



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

<b>PROCESO: VERBAL N° 6 – IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b> LUNA XUE BERMUDEZ representada legalmente por su progenitor WEIGUANG XUE
<b>DEMANDADA:</b> LEIDY JOHANA BERMUDEZ RIVAS
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2022-00321-00
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Sentencia N° 13
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> Impugnación de la Maternidad
<b>DECISIÓN:</b> ACCEDER a las pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, la demandada no se opuso a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”



"...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)..."

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Weiguang Xue, mayor de edad y residenciado en China, en calidad de padre y representante legal del niño Luna Xue Bermúdez, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación de la Maternidad, en contra de la señora Leidy Johana Bermúdez Rivas, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

## **SUPLICAS**

**"...PRIMERO** Que se declare que la menor Luna Xue Bermúdez nacido el día 24 de octubre de 2022, quien fue registrada en la Notaría 25 del círculo de Medellín bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 61970360, con NUIP 1020328146, y pasaporte Colombiano, no es hija de la señora LEIDY JOHANA BERMUDEZ RIVAS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, sírvase ordenar el trámite pertinente sobre el Registro Civil de Nacimiento de Luna Xue Bermúdez para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora LEIDY JOHANA BERMUDEZ RIVAS.



**TERCERO:** *Ordénese la emisión de nuevo pasaporte del menor Luna Xue Bermúdez a efectos de hacer la respectiva modificación de los nuevos apellidos...".*

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Los señores Weiguang Xue y la señora Leidy Johana Bermúdez Rivas el día 20 de noviembre de 2021 suscribieron un contrato atípico de maternidad subrogada, *"el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional..."*.

En cumplimiento a lo pactado en dicho documento privado, acudieron al Centro Latinoamericano de Genética Molecular a fin de realizar los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad consistente en la transferencia embrionaria, esto es, *"...realizar la fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos) de la señora LEIDY JOHANA BERMUDEZ RIVAS, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor WEIGUANG XUE y un óvulo el cual proviene de una donación altruista anónima..."*, que todos los gastos de la gestación y el parto fueron cubiertos por el padre.

Refieren que una vez nació el niño, sus cuidados personales le fueron entregados al progenitor y así continúan a la fecha, que en el Laboratorio de Identificación Genética – IdentIGEN- realizaron prueba de marcadores genéticos de ADN al pequeño y a la señora Leidy Johana Bermúdez Rivas, la cual arrojó resultados de exclusión de maternidad.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Mediante auto de noviembre 19 de la anualidad anterior, se admitió a trámite el primigenio en cuestión, se produjo la notificación por conducta concluyente a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado judicial tildó de ciertos todos los hechos de la demanda y no se opone a las pretensiones de la misma.

Se surtió la notificación personal a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7° y 8° inciso 2° de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el

*Sentencia Proceso Verbal de Impugnación de la Maternidad*

*Radicado: 05001-31-10-011+2022-0630-00*

*Demandante: LUNA XUE BERMUDEZ REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU PADRE EL SEÑOR WEIGUANG XUE*



mismo auto admisorio de la demanda se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al grupo de personas involucradas con la cuestión de maternidad que nos incumbe, misma que cobró firmeza puesto que no hubo formulación de mácula alguna.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la niña **Luna Xue Bermúdez**, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que la madre es la señora **Leidy Johana Bermúdez Rivas**.

## **ASPECTOS LEGALES**

La maternidad depende de dos hechos: la efectividad del parto y la identidad del hijo.

Establece el artículo 335 Código Civil que “La maternidad, esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnado probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen derecho a impugnarla:

1º) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer para desconocer la legitimidad del hijo;

2º) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3º) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo

La impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraria la realidad para que se declare su inexistencia; en otras palabras, es la disconformidad entre una



filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta la real-concepto jurídico del tema-ICBF.

Así entonces, bajo el epígrafe “**DE LA MATERNIDAD DISPUTADA**”, la legislación colombiana, autoriza la impugnación de la maternidad por las 2 únicas causales vigentes, referidas.

No hay otras causas por las que se pueda impugnar la maternidad. La legitimación y los plazos para proceder de conformidad lo gobiernan los artículos 5 al 11 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de los artículos 217, 218, 219, 222, 223, 224 y 248 Código Civil-entre otros.

La primera de las disposiciones citadas, preceptúa que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto...”

El artículo 248 Código Civil, establece que:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la **maternidad disputada**” negrillas propias.

Así entonces las cosas, únicamente podrá ser impugnada la maternidad por falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero, porque como se dejó dicho, la maternidad queda legalmente determinada por el parto.

El hecho del nacimiento y las identidades del hijo y de la madre que lo ha dado a luz, se deben acreditar ante el funcionario encargado del estado civil, “...mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto...”, en voces del artículo 49 de la ley 1260



de 1970, lo que implica que la maternidad se prueba con el registro civil de nacimiento.

Lo cierto es que el inciso 6° del artículo 42 de la Constitución Política, consagra la igualdad de los derechos y deberes de los hijos que han sido procreados a partir de las técnicas de reproducción asistida, con auxilio científico, entre ellas, la maternidad subrogada, considerada como una forma de procreación con ayuda de mecanismos científicos y es creada como una figura jurídica que no encuentra regulación en el ordenamiento jurídico colombiano, pero si se establece como un contrato que contiene deberes y obligaciones para que se lleve a término.

La maternidad subrogada, es una solución que se brinda a las parejas que por alguna imposibilidad fisiológica no pueden cumplir con su realización paternomaterna, esto incluyendo a las familias formadas por parejas del mismo sexo, por lo tanto su regulación asegura su propósito familiar y protege el derecho fundamental a formar una familia-artículo 42 Constitución Nacional-.

Debido a los vacíos jurídicos en que se encuentra nuestro ordenamiento jurídico para la regulación de la maternidad subrogada, por cuanto aún no se ha legislado sobre el asunto, situación que ha dejado a la discrecionalidad de los jueces la tarea de resolver sobre las controversias que se susciten en torno al tema, pero las pautas para su realización se rigen por la jurisprudencia, y como referente cercano u antecedente sobre la materia está la **Sentencia T-968 de 2009**.

La Corte Constitucional, en la mentada sentencia, se permitió definir la maternidad subrogada en los siguientes términos:

“Es el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste...

Afirma además que las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su óvulo y semen de su marido, compañero o donante...

...Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides, respecto de las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una



vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo o el parto...”

Para la Corporación, el alquiler de vientre procede cuando la madre gestante no aporta su óvulo, aunado a lo anterior, indicó que el contrato de alquiler de vientre no se encuentra prohibido en la legislación colombiana, por tanto goza de plena validez si cumple con los presupuestos enunciados en el la sentencia.

Explica la Corte Constitucional en la susodicha sentencia, que “la presunción de maternidad por el hecho del parto es posible desvirtuarla aportando como documentos antecedentes del registro civil de nacimiento, el contrato de alquiler de vientre y las pruebas genéticas de filiación...”

En contrario sensu se niega la validez del contrato de alquiler de vientre en el evento en el cual la madre sustituta aporte también su ovulo por cuanto ella se convierte en la madre biológica del menor y no puede darlo en venta, y menos pactar la adopción del mismo por cuanto de acuerdo con el artículo 66 del Código de Infancia y adolescencia, el contrato es nulo. Se hace evidente la necesidad de regular el tema del consentimiento que debe ser apto, asesorado e informado, sobre las consecuencias jurídicas relacionadas con la filiación...”.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el caso sub-examine la niña Luna Xue Bermúdez representada legalmente por su progenitor Weiguang Xue, entabla las acciones de **Impugnación de la maternidad** contra la señora **Leidy Johana Bermúdez Rivas**, quien, de acuerdo con el folio de registro civil de nacimiento de ésta, ostenta la calidad de madre de la niña.

El artículo 403 CC establece que:

“El legítimo contradictor en la cuestión de paternidad, es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, **y en la cuestión de la maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.**”

Siempre que en la cuestión este comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.”



En atención a este canon, en alianza con el segmento final del inciso primero del artículo 217 CC, ya transcrito en acápites precedentes, que establece la legitimación en la causa de la impugnación de la paternidad y maternidad, y, que reza "**También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica**", permiten concluir que en el presente caso la niña representada legalmente por su padre, se encuentra legitimada para emprender las acciones que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad. –  
negrillas propias-.

### **MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**

Con la demanda la parte actora aportó:

- Registro civil de nacimiento de la niña Luna Xue Bermúdez.

- Copia auténtica del contrato privado de maternidad subrogada celebrado entre el señor Weiguang Xue y la señora Leidy Johana Bermúdez Rivas.

- Certificación de donación de óvulo emitida por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular

- Informe de gestión realizada pre y durante la gestación a la señora Leidy Johana Bermúdez Rivas.

- Poder para actuar

- Copias documentos de identificación de las partes

- Resultados de prueba de marcadores genéticos ADN realizada por el Laboratorio de Identificación Genética –IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia que arrojó las siguientes conclusiones:

**"...INTERPRETACIÓN: EXCLUSIÓN.** En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 7 exclusiones entre Leidy Johana Bermúdez Rivas y Gabriel Jean Lamy Uribe..."

En el transcurso del presente proceso, la señora Leidy Johana Bermúdez Rivas, quien figura en calidad de madre de la niña en el folio de registro civil de nacimiento, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, se tuvo notificada por conducta concluyente, se acogió



a las pretensiones de la demanda y reconoció todos los supuestos facticos en que se construyó aquella.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la niña **Luna Xue Bermúdez**, NO es hija de la señora **Leidy Johana Bermúdez Rivas** con C.C. 1.025.640.448, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Notaría Veinticinco de Medellín- Antioquia para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, dada su adhesión a las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo al Ministerio Público y Defensoría de Familia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b268fecc48bce2448926056f7112ed97e4a5694612d43469719c1d6aa0e2ea11**

Documento generado en 03/02/2023 04:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**